



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante	Laura Ximena Posada Durán y Mateo Gómez Muñoz
N. N. A	T.G.P., J.S.G.P. e I.G.P.
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00241-00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que dictó medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales ante la Rama Judicial con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará la demanda y el poder debidamente dirigido a los Jueces de Familia de la ciudad de Medellín, este último deberá ser suscrito por las partes con las exigencias de Ley.
2. Arrimará la autorización del acreedor hipotecario para poder proceder con la presente demanda, tal y como lo indica el artículo 22 de la Ley 546 de 1999. Dado que en la anotación No. 9, del Certificado de Tradición M.I. No. 01N-5457799, aparece el bien con una hipoteca a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A..
3. Indicará el domicilio de los menores de edad, conforme lo dispone el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso. Además, para determinar competencia territorial.
4. Aclarará las pretensiones de la demanda, con precisión y claridad en la forma estipulada en el numeral 4° del artículo 82 ibidem, atendiendo que allí no dice a cuál inmueble pretende levantar el patrimonio de familia inembargable, solo remite a los hechos, por tanto, indicará las características e identificación plena del mismo.



5. Igualmente, deberá cumplir la disposición especial del artículo 581 del C.G.P., justificará la necesidad y expresará la destinación del producto. Lo anterior, por cuanto en la demanda solo se dice que se va a adquirir otro inmueble similar para mejorar características, pero no se justifica de forma concreta como lo pide la norma en cita.
6. Se solicita ampliar la información de notificaciones, en cuanto a indicar el número de teléfono en el que pueden ser ubicadas las partes, incluyendo la apoderada judicial.
7. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1eab130d155ed47bb124ee428494d0e6fc39f2bd082db5666428028768d503**

Documento generado en 02/06/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>